

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 97610

Ref. Expediente N° SD2025/0026408

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de marzo de 2025 ANA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, solicitó el registro de la Marca **KK KI KINS NO SIGAS LA HISTORIA, ESCRIBELA** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante solicitud de modificación del 5 de julio de 2025, la solicitante radicó contrato de cesión de derechos marcarios sobre la solicitud de la referencia.

TERCERO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1078, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

CUARTO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

¹ **25:** Chaquetas deportivas; camisas deportivas de manga corta; camisas deportivas; ropa especial para el deporte; tops [ropa]; ropa para correr; ropa para ciclistas; chaquetas en cuanto ropa de deporte; ropa de deporte; ropa de ejercicio; faldas de deporte; gorras y gorros para deportes; calcetines de deporte; camisetas de deporte; camisetas de deporte transpirables; camisetas de deporte sin mangas; medias de deporte; uniformes de deporte; sujetadores de deporte; pantalones de deporte transpirables; pantalones de deporte; prendas de vestir de deporte; pantalones cortos de deporte; shorts de deporte.

Ref. Expediente N° SD2025/0026408

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

CASO CONCRETO

Cesión de la solicitud marcaria

Que revisados los documentos que obran en el expediente objeto de análisis, se pudo constatar que mediante solicitud de modificación del 05 de julio de 2025, la solicitante radicó contrato de cesión de derechos marcarios sobre la solicitud de la referencia, con el fin de que se transfiriera de **ANA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** a **EDGAR RENTERIA SALCEDO** todos los derechos concernientes al trámite de registro sobre el signo radicado bajo la referencia SD2025/0026408 **KK KI KINS NO SIGAS LA HISTORIA, ESCRIBELA** (Mixta) conforme a las disposiciones de la decisión 486 del 2000.

Que, una vez validada la solicitud, esta Dirección encontró que la cesión cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la normativa aplicable, por lo cual resultó procedente continuar con el trámite correspondiente, efectuándose la actualización de los

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0026408

datos del expediente dentro del Sistema de Información de Propiedad Industrial - SIPI.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Figurativa	CENTURY SPORTS S.A.S.	SD2020/0044970	11	25, 35	Marca	Registrada	31/05/2031
Figurativa	CENTURY SPORTS S.A.S.	SD2020/0044953	11	25, 35	Marca	Registrada	16/05/2032

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas	
		

Jurisprudencia

El Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 0158-IP-2012 ha preceptuado que:

“Las marcas gráficas son definidas como un signo visual porque se dirige a la vista a fin de evocar una figura que se caracteriza por su configuración o forma externa; lo predominante en esta clase de marca, es el sujeto escogido en su forma gráfica. Entonces, en una marca gráfica se debe tomar en cuenta el efecto visual que la figura, apreciada en su conjunto, causa sobre la actitud y reacción normal del público consumidor. El hecho de que el producto o servicio sea más agradable a la vista añade valor estético y comercial a dicho producto o servicio, lo que lo hace más competitivo en el mercado. El cotejo de marcas figurativas requiere de un examen más elaborado, pues en este caso debe ofrecerse protección tanto al aspecto gráfico y al ideológico, así como a lo concerniente a la suficiente distintividad en relación con derechos de terceros. En el análisis deberá efectuarse una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe. En la comparación de marcas mixtas y figurativas, si la denominación de la marca mixta causa mayor impacto, no podrá generar riesgo de confusión con una marca figurativa, ya que el



Ref. Expediente N° SD2025/0026408

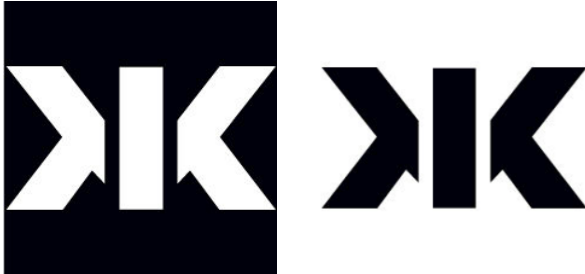
distintivo de la primera estará en el conjunto pronunciable y el de la otra en la imagen y el concepto que expresa la marca figurativa”.

Análisis comparativo

En el caso que nos ocupa, le corresponde a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro **“KK KI KINS NO SIGAS LA HISTORIA, ESCRIBELA”** se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de 2000.

Examinados los signos en conjunto, desde el plano gráfico esta Dirección advierte que ambos comparten una configuración gráfica sustancialmente similar, basada en la representación estilizada y simétrica de dos figuras en forma de una consonante **“K”** del signo solicitado, el cual resulta similar en estructura y composición con el signo (figurativo) registrado, debido a los trazos anchos, angulares y geométricos que generan una silueta visual similar dominante.

La disposición de tales elementos, el equilibrio bilateral y la proporción equivalente entre sus líneas transmiten una impresión gráfica altamente similar que constituye el núcleo visual de mayor impacto en ambos conjuntos.

El signo solicitado	Las marcas registradas
	

Esta coincidencia en la estructura figurativa y en la composición del símbolo genera una percepción inmediata de equivalencia visual, impidiendo al consumidor individualizar con claridad los signos y llevándolo a asociarlos como variantes provenientes de un mismo origen empresarial.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta



Ref. Expediente N° SD2025/0026408

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 25: Chaquetas deportivas; camisas deportivas de manga corta; camisas deportivas; ropa especial para el deporte; tops [ropa]; ropa para correr; ropa para ciclistas; chaquetas en cuanto ropa de deporte; ropa de deporte; ropa de ejercicio; faldas de deporte; gorras y gorros para deportes; calcetines de deporte; camisetas de deporte; camisetas de deporte transpirables; camisetas de deporte sin mangas; medias de deporte; uniformes de deporte; sujetadores de deporte; pantalones de deporte transpirables; pantalones de deporte; prendas de vestir de deporte; pantalones cortos de deporte; shorts de deporte.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2020/0044970, clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Expediente SD2020/0044953, clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 25 y los bienes de la clase 25 del antecedente (principio de razonabilidad)

Desde el análisis de conexidad competitiva por razonabilidad, se observa que las prendas de vestir y ropá que pretende distinguir el signo solicitado incluyendo entre algunas: chaquetas, camisetas, shorts, pantalones, medias, tops y demás indumentaria especializada para la actividad física, mantienen una relación estrecha con las “prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería” amparados por el signo antecedente en una relación género a especie, pertenecientes a los mismos ámbitos de la moda y la apariencia personal. En la práctica comercial es habitual que un mismo oferente produzca o comercialice tanto vestuario general como ropa especializada o destinada para cierto tipo de actividades, integrando ambos tipos de productos en las mismas cadenas de tiendas, comercios de moda, plataformas de comercio electrónico y puntos de venta al por menor. Esta coincidencia en el tipo de bien, en los usos de vestuario, en los canales de comercialización, permite concluir que el público podría considerar que provienen del mismo origen empresarial, configurándose así una conexidad competitiva por razonabilidad.

Conforme a lo anterior, dado el tipo de establecimientos en los que se pone a disposición los productos, así como la forma en la que los mismos se ponen al alcance del consumidor, es claro que existe una relación entre los mismos puesto que en ambos casos es posible acceder a uno u otro a través de los mismos canales, asumiendo equivocadamente que en ambos casos se cuenta con un único origen empresarial.

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros

complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0026408

factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de elementos en relación género – especie, ubicados en la misma clase del Nomenclador Internacional.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **KK KI KINS NO SIGAS LA HISTORIA, ESCRIBELA** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por edgar renteria salcedo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a EDGAR RENTERIA SALCEDO, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ **25:** Chaquetas deportivas; camisas deportivas de manga corta; camisas deportivas; ropa especial para el deporte; tops [ropa]; ropa para correr; ropa para ciclistas; chaquetas en cuanto ropa de deporte; ropa de deporte; ropa de ejercicio; faldas de deporte; gorras y gorros para deportes; calcetines de deporte; camisetas de deporte; camisetas de deporte transpirables; camisetas de deporte sin mangas; medias de deporte; uniformes de deporte; sujetadores de deporte; pantalones de deporte transpirables; pantalones de deporte; prendas de vestir de deporte; pantalones cortos de deporte; shorts de deporte.